**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0584/2017**

**EXPEDIENTE: 0495/2016 SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 11 ONCE DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0584/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **Licenciado JORGE CARBONELL CABALLERO,** **TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, en contra de la sentencia de 12 doce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0495/2016**, de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra del **POLICÍA VIAL RESPONSABLE DEL ACTA DE INFRACCIÓN 0016143300 DE LA COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL y el SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, ambos del MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA;** por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de 12 doce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, **Licenciado JORGE CARBONELL CABALLERO,** **TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

*“****PRIMERO.*** *Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - - - - - - - - - - -****SEGUNDO.*** *No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***TERCERO.*** *Se declara la* ***NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito folio 0016143330 de 19 diecinueve de octubre del 2016 dos ml dieciséis*** *relacionada con el automóvil marca Nissan, color guinda, con placas \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, del Estado de México emitida por el Policía Vial Baltazar Mendoza Vásquez número estadístico PV-383, de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez. Consecuentemente sea dada de baja del sistema SAP.- - -* ***CUARTO.*** *Se ordena al Tesorero Municipal de Oaxaca de Juárez Oaxaca, hagá (sic) la devolución al actor JOSE ARTEMIO REYES ARAGÓN, de la cantidad DE $1,547.00 UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CERO CENTAVOS M.N.) que se indica en el recibo oficial con número de folio GRL03300000174582.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -* ***QUINTO.******NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y AL TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ****, con copia de la presente con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.* ***CÚMPLASE****.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -...”*

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 149, fracción I, inciso b) y 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 12 doce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0495/2016**.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**SEGUNDO**. El presente medio de impugnación lo interpone el Licenciado Jorge Carbonell Caballero, aduciendo la calidad de Tesorero Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Del análisis a las constancias que integran el expediente natural que merecen pleno valor probatorio conforme lo establecido por la fracción I, del artículo 173, de la Ley de la materia, por tratarse de actuaciones judiciales, se destaca que:

* El actor señaló como autoridades demandadas a la responsable de haber emitido el acta de infracción que impugnó, así como a la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, ahora Tesorero Municipal.
* Por auto de 24 veinticuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete, por lo que respecta a la demandada Secretaría de Finanzas, la primera instancia determinó desechar la demanda interpuesta en su contra al considerar que dicha autoridad no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado; proveído que de igual forma de constancias se advierte no fue controvertido.

De lo puntualizado se precisa, que si bien el aquí recurrente fue señalado como demandado por la parte actora; sin embargo la primera instancia determinó desechar la desechar la demanda por lo que a él respecta, por las razones ya apuntadas, sin que tal determinación haya sido recurrida, por lo que causó firmeza.

Ahora, el artículo 206[[1]](#footnote-1) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, establece que los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, en los que proceda el recurso de revisión serán impugnados por las partes; y, el diverso numeral 133[[2]](#footnote-2) del citado ordenamiento legal, indica que son partes en el juicio contencioso administrativo (el actor, el demandado y el tercero afectado); de lo dispuesto por los citados artículos, se hace patente que el Tesorero Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, no actualiza alguna de las hipótesis previstas por los aludidos preceptos; pues como ya se dijo, la resolutora de primera instancia, determinó desechar la demanda por lo que respecta a él, al considerar que no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado.

De modo que, al no tener el aquí recurrente el carácter de parte en el juicio de nulidad, el actual medio de defensa se torna **improcedente**, pues se insiste la impugnación de acuerdos y resoluciones dictados en la tramitación del juicio de nulidad, sólo podrá realizarse por las partes que intervienen en el juicio.

Al respecto sirve de apoyo la tesis aislada emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, novena época, Tomo XXIX, en mayo de 2009, consultable a página 1119, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y textos es el siguiente:

“***REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO NO SÓLO IMPLICA QUE EL PROMOVENTE SEA AUTORIDAD, SINO TAMBIÉN QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA LE AGRAVIE****. De los artículos 87 y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se advierte que sólo las autoridades pueden interponer el recurso de revisión contenciosa administrativa contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del referido tribunal al resolver el diverso de apelación; sin embargo, aun cuando tales preceptos no establezcan como requisito de procedencia que la resolución controvertida cause perjuicio o agravio al recurrente, esto constituye un presupuesto procesal para todo medio de impugnación. En esa tesitura, la legitimación para interponer el aludido recurso de revisión no sólo implica que el promovente sea autoridad, sino también que la sentencia impugnada le agravie, con lo que se justifica su interés en que sea modificada o revocada.*”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado reformada, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se desecha por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado; con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, quien se encuentra de vacaciones; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN

PRESIDENTA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

1. “**ARTÍCULO 206.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

 Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

 …” [↑](#footnote-ref-1)
2. “**ARTÍCULO 133.-** Son partes en el juicio contencioso administrativo:

 I. El actor. Tendrá ese carácter:

 a) El Administrado, que será el particular que tenga interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; y

 b) La autoridad en el juicio de lesividad.

 II. El demandado. Tendrá ese carácter:

 a) La autoridad que dice, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;

 b) La persona o institución que funja como autoridad administrativa o fiscal en el ámbito estatal o municipal o en los Organismos Públicos Descentralizados, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución impugnados; y

 c) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad demande la autoridad administrativa, estatal o municipal.

 III. El tercero afectado, pudiendo intervenir con ese carácter cualquier persona física o moral, cuyos intereses puedan resultar incompatibles con las pretensiones del actor y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido.” [↑](#footnote-ref-2)